INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 081-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA; DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO; Y DE LAS PROVINICAS DE SATIPO, CONCEPCIÓN Y HUANCAYO DEL DEPARTAMNTO DE JUNÍN, ASÍ COMO EN DOS CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE UCHURACCAY, DE LA PROVINICA DE HUANTA DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 081-2024-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos centros poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho.

El presente informe fue aprobado por **unanimidad** en la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 02 de octubre de 2024, con los votos favorables de los señores congresistas Moyano Delgado Martha, Aguinaga Recuenco Alejandro, Balcázar Zelada José María, Echaiz de Núñez Ízaga Gladys, Flores Ramírez Alex, Marticorena Mendoza Jorge, Muñante Barrios Alejandro y Quiroz Barboza Segundo Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 081-2024-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos centros poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 02 de agosto de 2024.

Mediante Oficio 178-2024-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 081-2024-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 02 de agosto de 2024 y derivado el 05 de agosto de 2024 a las Comisiones de Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos

Humanos y de Defensa Nacional y Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas para su estudio y dictamen, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio 0044-2024-2025/CCR-CR, de fecha 26 de agosto de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 081-2024-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 081-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos centros poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, contiene 7 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

> **"Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia**
> Prorrogar, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 4 de agosto al 2 de octubre de 2024, el Estado de Emergencia en los distritos y centros poblados que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.
>
> **Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**
> Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los

numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno
Disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno durante la prórroga del Estado de Emergencia declarada en los distritos y centros poblados indicados en el Anexo del presente Decreto Supremo. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas
La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado
Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los distritos y centros poblados indicados en el Anexo del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento
La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 7.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior."

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 081-2024-PCM indica que, mediante Oficio N° 399 JCCFFAA/D-3/DCT (S) el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha impulsado la prórroga por sesenta (60) días calendario más, de la prórroga del Estado de Emergencia establecidas mediante el Decreto Supremo 056-2024-PCM, en los distritos Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay, Pucacolpa y Putis de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchihuay, Rio Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho en los distritos de Huachocolpa, Tintaypuncu, Roble, Andaymarca de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco, Manitea y Unión Ashaninka, de la provincia de Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y río Tambo de la provincia de Satipo; en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción y en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo, del departamento de Junín, ubicados dentro del ámbito de responsabilidad del Comando Especial de los Valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CE-VRAEM).

La propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se sustentó en el Dictamen 533-2024/CFFAA/OAJ de la Oficina de Asuntos Jurídicos, así como el Informe Técnico 022-2024 EMCCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones del Frente Interno del Estado Mayor Conjunto Fuerzas Armadas, los cuales advertían la necesidad de mantener vigente el estado de excepción ya establecido en los treinta y dos (32) distritos y dos (2) centros poblados señalados en el ANEXO del Decreto Supremo 081-2024-PCM.

En el contexto antes indicado, la exposición de motivos del Decreto Supremo 081-2024-PCM señalaba que, la Organización Terrorista Sendero Luminoso (OT-SL) vienen realizando desplazamientos terrestres y fluviales en los centros poblados y comunidades nativas de los distritos de Echarate, Megantoni en la provincia de La Convención, departamento del Cusco, utilizando estas localidades como zona de paso o zona de trasteo de droga, tráfico de armas y munición que los delincuentes dedicados al Tráfico Ilícito de drogas proporcionaban a la mencionada organización terrorista para recibir protección en la comisión de sus actividades delictivas; situación que ponía en riesgo a toda la población del alto y bajo Urubamba; así como, a la infraestructura y personal del Sistema de Transporte de Gas Natural y de Líquido de Gas, considerado como un Activo Critico

Nacional (ACN) por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), ante un posible ataque terrorista, lo cual generaría un grave perjuicio a la Nación.

En las circunstancias antes descritas, el Comando Especial del VRAEM (CE-VRAEM) venía ejecutando operaciones contraterroristas y operaciones militares conjuntamente con la Policía Nacional del Perú y otros sectores del Estado dentro de su área de responsabilidad tendientes a limitar el accionar del Terrorismo y las organizaciones criminales nacionales con vínculos internacionales, con la finalidad de restablecer plenamente el orden interno y el estado de derecho, para asegurar la paz y el desarrollo socio económico de los ciudadanos que habitan en el VRAEM.

No obstante lo expuesto, los informes señalaban que, dada la forma de actuar o proceder de la Organización Terrorista Sendero Luminoso facción VRAEM, se había producido una simbiosis entre dicha organización Terrorista y las organizaciones criminales nacionales con vínculos internacionales que se dedican al Tráfico Ilícito de Drogas, la tala ilegal de madera y el tráfico de insumos fiscalizados entre otros ilícitos; situación que hacía necesaria la prórroga del estado de emergencia para permitir a las Fuerzas Armadas el despliegue de operaciones y acciones militares a través del Comando Especial del VRAEM, con el fin de consolidar en forma progresiva la pacificación en dicha zona del país y hacerle frente a ese grupo de remanentes terroristas.

En el contexto antes señalado, las actuaciones militares-policiales en las zonas a declarar en Estado de Emergencia requerirían de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

  "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

  "Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
  (…)

  3. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

  "Son atribuciones del Consejo de Ministros:
  (…)

4. *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.*
(…)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

  "La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

  "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

  a. *Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*

  b. *Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la*

Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

c. *Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*

d. *Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*

e. *Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*

f. *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*

- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

  "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 081-2024-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(*…) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (…)".*

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

> *"(…)*
> *22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho*

internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto al estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú, y a las Fuerzas Armadas cuando sea el caso, a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor Militar y policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio

nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El uso de la fuerza pública por parte de las Fuerzas Armadas, se rige por el Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE. Dispositivos, ambos, que establecen el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de manera concordada con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 007-2016-DE, le asigna a este, entre otras, las funciones de participar en el mantenimiento y control del orden interno durante los estados de excepción y en los casos que lo disponga el Presidente de la República, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia, así como asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas.

En la línea antes descrita, el Decreto Supremo 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; disponiéndose que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.

Cabe precisar que, en el marco normativo antes descrito, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y

vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a los remanentes de grupos terroristas (grupo hostil) que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 081-2024-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y el evento a fin de mitigar la perturbación de la paz o del orden interno, así como salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes e infraestructuras, en concordancia con la Constitución y demás normas que conforman el sistema jurídico.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidenta de la República, con fecha 02 de agosto del 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro, se promulgó el Decreto Supremo 081-2024-PCM, el cual **prorroga** Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos centros poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; siendo que la Presidenta de la República dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido Decreto, así como de su exposición de motivos el mismo día 02 de agosto de 2024.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 081-2024-PCM dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **cumple** con los requisitos formales.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 081-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA; DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO; Y DE LAS PROVINICAS DE SATIPO, CONCEPCIÓN Y HUANCAYO DEL DEPARTAMNTO DE JUNÍN, ASÍ COMO EN DOS CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE UCHURACCAY, DE LA PROVINICA DE HUANTA DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

El Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se **prorroga** por un plazo determinado de sesenta (60) días calendarios el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos centros poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, surge como medida para dar solución a la problemática y conflicto originados por el accionar de remanentes de la organización terrorista Sendero Luminoso[1].

Dicho plazo se sustenta en la subsistencia de la magnitud de la situación identificada, que involucra la existencia de los remanentes terroristas antes mencionados en la zona del VRAEM, así como organizaciones criminales nacionales con vínculos internacionales que se dedican al tráfico ilícito de drogas, tala ilegal de madera, tráfico de insumos fiscalizados entre otros ilícitos dentro del área antes mencionada; requiriéndose la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias el control de dicha situación.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la prórroga de la declaratoria de la emergencia por un plazo permitido legalmente, considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de los operativos a cargo de las Fuerzas Armadas, a fin de restablecer el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo, se avizora que la **prórroga** del Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos centros poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, a consecuencia del

[1] Página dos (2) de la exposición de motivos del Decreto Supremo 081-2024-PCM

accionar de los remanentes terroristas y las organizaciones criminales nacionales con vínculos internacionales que se dedican al Tráfico Ilícito de Drogas, tala ilegal de madera, tráfico de insumos fiscalizados entre otros ilícitos en la zona del VRAEM , que afectan los bienes jurídicos como la vida, la salud y el patrimonio.

Para el cumplimiento del objetivo antes descrito resulta necesario neutralizar el accionar delictivo de Sendero Luminoso y las demás organizaciones criminales que operan en las zonas materia de la declaratoria de emergencia, mediante la realización de operaciones a cargo de las Fuerzas Armadas, conforme al marco normativo vigente; en ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

La prórroga del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú, es una medida extrema. En este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado. Ante el accionar de los remanentes de la organización terrorista Sendero Luminoso y las organizaciones criminales nacionales con vínculos internacionales que se dedican al Tráfico Ilícito de Drogas, tala ilegal de madera, tráfico de insumos fiscalizados entre otros ilícitos en la zona del VRAEM, se podría recurrir al incremento de patrullaje por parte de la policía, a los operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasa las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende de los informes que se señalan en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la declaratoria de emergencia que se establece en el mismo.

Entonces, ante la situación actual de inseguridad en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos centros poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, el Estado debe continuar recurriendo a la restricción de derechos y la intervención de las fuerzas armadas para reestablecer el orden público y el orden interno; por lo tanto, **se cumple** con el criterio de necesidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 081-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos centros poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 02 de octubre de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 11:46:35-0500

MARTHA MOYANO DELGADO
Presidenta

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 081-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA; DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO; Y DE LAS PROVINICAS DE SATIPO, CONCEPCIÓN Y HUANCAYO DEL DEPARTAMNTO DE JUNÍN, ASÍ COMO EN DOS CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE UCHURACCAY, DE LA PROVINICA DE HUANTA DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 11:57:25-0500

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2024 11:41:25-0500

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 16:26:02-0500

GLADYS ECHAIZ DE NÚÑEZ ÍZAGA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 17:12:59-0500

ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2024 17:51:26-0500

RAÚL CUTIPA CCAMA VICTOR

MARTICORENA MENDOZA JORGE

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 081-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA; DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO; Y DE LAS PROVINICAS DE SATIPO, CONCEPCIÓN Y HUANCAYO DEL DEPARTAMNTO DE JUNÍN, ASÍ COMO EN DOS CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE UCHURACCAY, DE LA PROVINICA DE HUANTA DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 14:49:30-0500

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/10/2024 15:25:33-0500

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VENTURA ANGEL Hector Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 16:05:37-0500

HÉCTOR VENTURA ÁNGEL